



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 73001-33-33-009-2013-01211-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO PARRA y YEIMI YADIRA
PUERTA MORENO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA- e
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO –
ICA-

I- ASUNTO A DECIDIR

Agotadas las etapas procesales previstas en la norma, procede el Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponde, dentro del presente medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por los señores CARLOS ALBERTO PARRA y YEIMY YADIRA PUERTA MORENO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA, EL FONDO GANADERO DEL TOLIMA, EL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA y EL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO –ICA.

II- ANTECEDENTES

1.- Pretensiones:

En la audiencia inicial quedaron consignadas como tales las siguientes (fol. 481 y ss):

“En relación a las pretensiones, estas consisten en que a través de este medio de control se declare Administrativa, Solidaria y Extracontractualmente responsables a las entidades demandadas del daño antijurídico sufrido por la parte demandante, derivados del decomiso e inmovilización de 17 cerdos efectuado el día 12 de



septiembre de 2011 y que fueron sacrificados por presentar presuntamente cuadro clínico vesicular erosivo, sin que se hubiere confirmado el cuadro clínico y así como por la no devolución en canal de los citados animales situación generada por la falta de resultado científico contundente de la muestra de lesiones tomadas.

Que como consecuencia de lo anterior, se condene a los demandados al pago de los perjuicios morales y materiales, de manera indexada.

Solicita se cancele la condena de conformidad con el art. 190 de la Ley 1437 de 2011 y se condene en costas.”.

2. Fundamentos fácticos

La parte demandante sustenta sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos que se resaltaron al interior de la audiencia inicial (Fls. 481 y ss).

- 1. El señor CARLOS ALBERTO PARRA para el día 11 de septiembre de 2011 dispuso la compra de 17 cerdas en la feria ganadera de Medellín.*
- 2. Una vez trasladadas las 17 cerdas desde la ciudad de Medellín a la ciudad de Ibagué, para el día 12 de septiembre de 2011, el señor CARLOS ALBERTO PARRA dispuso el sacrificio de 2 de los citados animales en la planta de sacrificio CARLIMA.*
- 3. El día 13 de septiembre de 2011, el señor CARLOS ALBERTO PARRA dispuso el sacrificio del resto de los animales, cuando fue requerido por funcionaria adscrita al Instituto Colombiano Agropecuario ICA quien lo exhorta sobre la no autorización del sacrificio de las cerdas, por presumir que una de las cerdas era portadora de fiebre aftosa, disponiendo su decomiso, declarando la planta de sacrificio en cuarentena.*
- 4. El 13 de septiembre de 2011 el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, dispone legalizar el formato 3-106 “Información Inicial de ocurrencia de enfermedad en un predio” (Fol. 59) donde se discrimina entre otras las siguientes. Especie: Porcina – Sistema de Producción: Comercial Engorde- Signos: Sialorrea cojera, vesículas en boca y pezuñas- cuadro clínico: Vesicular erosivo.- Diagnóstico presuntivo: Estomatitis*



vesicular.- Toma de muestras: Timo de muestra: Epitelio Lingual – Nombre del laboratorio: LNDV Vesiculares –Análisis solicitado: Fijación de complemento – población – categorías: Hembras menores de 6 meses- no vacunados: 17. Total: 17.-Enfermos: Totalm1.- Ingresaron 17 cerdas de despaje- Origen probable de la enfermedad: Mal manejo sanitario.- Medidas recomendadas: Inmovilización enfermos y contactos – Limpieza y desinfección – cuarentena en el predio”.

5. El día 14 de septiembre de 2011 (fl. 62) se lleva a cabo la diligencia de inspección, vigilancia y control suscrita por los profesionales universitarios TANIA LILIANA BOTERO B –LUIS ALBERTO CARDENAS G. En donde hace referencia a que la inspección Ante-Mortem de porcinos realizada el 13 de septiembre a las 9 y 30 a.m., detallando que se encontró, animal de descarte, proveniente de la Feria Central ganadera de Medellín – Antioquia, que ingresó a la planta con un grupo total de 17 animales, amparados con la guía sanitaria de movilización del ICA No. 0713829. Dicho animal presenta los siguientes hallazgos clínicos: Mal estado de carnes, temperatura recta de 39.6 C, laceraciones en mucosa bucal, salivación y chasquidos, lesiones en región plantar de las pezuñas del tren posterior y anterior derecho, dificultad para desplazarse, de acuerdo con lo establecido en el procedimiento para Inspección, Vigilancia y Control permanente y/o periódica de la carne en planta de beneficio animal, se diligenciaron los formatos establecidos. Posteriormente se hizo presente el funcionario del ICA ROBERTO ENCISO, quien tomó muestras y diligenció el formato denominado: “Información Inicial de Ocurrencia de Enfermedad en un predio”, en el cual en el numeral 1.6 Medidas sanitarias recomendadas ordena limpieza y desinfección – inmovilización de enfermos y contactos y cuarentena del predio. Igualmente, la cuarentena del predio aledaño a la planta de beneficio animal y de propiedad del Fondo Ganadero del Tolima S.A., en el cual se encuentra una porcicola que posee el ciclo completo de cría, levante y ceba de porcinos, cuyo ingreso y salida es por la misma puerta de ingreso y salida de la planta de beneficio animal”.
6. El mismo día 14 de septiembre de 2011, según orden telefónica del epidemiólogo recibida del líder nacional de porcinos, se puso en cuarentena la planta de beneficio hasta tanto salieran los resultados del



Laboratorio. Igualmente, se envía segunda muestra para el mismo diagnóstico. La cuarentena incluye todos los bovinos, porcinos y ovinos que se encuentren en el predio (Planta de Beneficio de Animales).

7. El día 14 de septiembre de 2011, el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, emite la resolución No. 0381 de 2011, donde se resuelve lo siguiente (...) “Artículo 1.- Declarar la cuarentena la planta de sacrificio Chapetón municipio de Ibagué, propiedad del Fondo Ganadero del Tolima, por encontrarse un porcino con cuadro clínico vesicular erosivo.”.
8. El día 20 de septiembre de 2011, el ICA emite la resolución No. 0388 de 2011 (Fl. 15) donde se resuelve lo siguiente: (...). “Artículo 1°: levantar la cuarentena de la planta de sacrificio CARLIMA, ubicada en la vereda Chapetón Municipio de Ibagué, propiedad del Fondo Ganadero del Tolima, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución. Artículo 2: Se exceptúan del levantamiento de la cuarentena, los catorce canales de porcinos objeto de investigación. Artículo 3: libérese las 75 canales restantes, por las razones antes mencionadas. Artículo 4: Queda bajo responsabilidad de la planta de sacrificio CARLIMA la custodia de la cadena de frío y la adecuada conservación de los 14 canales de los porcinos objeto de investigación. (...).”.
9. Para el día 25 de octubre de 2011 (Fl. 61) el INVIMA efectúa una diligencia de inspección, vigilancia y control a las 14 canales porcinas retenidas por el ICA, desde el 16 de septiembre por un cuadro clínico vesicular erosivo. Se conceptúa que las 14 canales porcinas que permanecen retenidas en el cuarto frío de refrigeración desde el 16 de septiembre, ya no son aptas para el consumo humano ni directo ni para derivados cárnicos y se solicita al ICA que determine el destino final de las mismas que sería o para uso industrial (en harinas de carne) o para incineración previa desnaturalización de las mismas, lo cual deberá realizarse a la mayor brevedad posible y proceder posteriormente a una exhaustiva limpieza y desinfección del cuarto frío antes de volverlo a utilizar.



10. Según el respectivo estudio seroepidemiológico complementario, visto a folios 292 a 296, realizado por el ICA se determinó (Análisis epidemiológico favorable) donde se sugiere cerrar el caso con un diagnóstico final como negativo fiebre aftosa y el tipo de diagnóstico investigación epidemiológico.
11. Los porcinos de propiedad del demandante fueron incinerados dado que ya no se encontraban aptos para el consumo humano.
12. Sostiene la parte demandante que a pesar de que científicamente se demostró que las cerdas no eran portadoras del cuadro clínico vesicular erosivo, motivo presuntivo que conllevó al decomiso de las mismas, sufrió el perjuicio de que su imagen se vio expuesta a comentarios de mal gusto, e incluso su clientela habitual lo abandonó ante la desconfianza de la verdadera calidad del producto cárnico que venía ofreciendo por más de 40 años.”.

3. Contestación de la demanda

3.1. El Instituto Colombiano Agropecuario ICA (Fls. 239 y ss)

“Solicita desestimar, o resolver de manera desfavorable, todas y cada una de las pretensiones esgrimidas por las personas que conforman el extremo demandante en el libelo genitor, por carecer de fundamento jurídico alguno y estar alejadas de la realidad, además de no estar acordes a la normatividad vigente y la jurisprudencia emanada del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, pues las afirmaciones y pretensiones carecen de fundamento fáctico y legal, movidas más bien por el estímulo económico que por asumir la realidad de las circunstancias.

Realiza un recuento normativo de las funciones de dicha entidad y un análisis detallado de las gestiones adelantadas a lo largo de la historia a efectos de controlar la fiebre aftosa en el territorio nacional, advirtiendo que, ante cualquier sospecha de fiebre aftosa en el territorio, se debe tratar como un foco y reaccionar de acuerdo a la medida sanitaria para esa enfermedad, para evitar así, la propagación a nivel nacional.



Sostiene que para cumplir dicho fin, atendiendo las actas enviadas por el INVIMA, se encuarentenó el predio, advirtiendo que fue ardua la labor para que el ICA descubriera la procedencia del animal con la sintomatología ya que el accionante siempre la manifestó al Instituto que los porcinos procedían de la feria ganadera de Medellín y no del municipio de Don Matías Antioquia, lo que dilató el levantamiento de la cuarentena y la decisión para el tratamiento final de las canales.”.

3.2. INVIMA (Fls. 300 y ss)

“Sostuvo que se oponía a todas y cada una de las pretensiones impetradas por la parte actora por carecer de fundamentos de hecho y de derecho que las sustenten o respalden.

Adujo que dicha entidad nunca actuó de manera negligente o con falta de cuidado frente a la situación presentada, con la medida sanitaria de decomiso de unos cerdos con un cuadro clínico vesicular erosivo, por el contrario, llevó a cabo un papel activo con carácter preventivo de cuidado de la salud de la población, advirtiendo que la medida sanitaria fue tomada por el ICA, pues el INVIMA no es competente de la inspección del ganado vivo, en consecuencia fue esa entidad la que impartió las ordenes correspondientes después de la inspección llevada a cabo.

Así las cosas, queda claro que el INVIMA no es el llamado a responder, habida cuenta que se dan los presupuestos de la falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que el ICA fue quien aplicó las medidas sanitarias, tomó las muestras y ordenó el sacrificio.

Por lo tanto, no se encuentra demostrada de manera alguna nexo causal entre el INVIMA y el decomiso realizado por el ICA a unos porcinos de propiedad del señor CARLOS ALBERTO PARRA, por lo cual se advierte que los hechos descritos en la demanda no son más que un recuento somero de unas circunstancias en las que no evidencia explicación respecto de la injerencia directa o indirecta de este Instituto en el decomiso y posterior sacrificio de los porcinos.



Rama Judicial

República de Colombia

Propuso como excepción de fondo la que denominó HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO junto a la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, que serán resueltas en el fondo del asunto.”.

4. Actuación Procesal

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial para su correspondiente reparto el día 20 de noviembre de 2013, correspondió el mismo al Juzgado Noveno Administrativo Oral de Ibagué (Fl. 112) el cual, mediante auto de fecha 13 de diciembre del mismo año, inadmitió la demanda (fol. 113y s.s.).

El 27 de marzo de 2014, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión de Ibagué, avocó el conocimiento de este proceso y admitió la demanda. (Fls. 195 y ss).

Una vez notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 78 y s.s.), dentro del término de traslado de la demanda, las Entidades demandadas contestaron la misma.

A través de auto del 15 de enero de 2016, este Juzgado avocó el conocimiento de este proceso. (Fl. 417).

Mediante providencia de fecha 5 de abril de 2016, se fijó fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se inició el 9 de junio del mismo año, adelantándose hasta la etapa de resolución de excepciones previas, declarándose probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, así como también, la de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Fondo Ganadero del Tolima S.A.; decisión que fuera apelada y confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Tolima, a través de auto del 26 de julio de 2017. (Fl.s 462 y ss).

El 21 de noviembre de 2017, se dio continuación a la audiencia inicial, agotándose en ella las instancias previstas en legal forma. (fls. 480 y ss).

El 25 de septiembre de 2019, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y los días 18 de noviembre del mismo año y 24 de febrero de 2020, su continuación y, por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y



juzgamientos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordenó a las partes presentar por escrito sus alegatos de conclusión. (Fls. 577 y ss).

5. Alegatos de Conclusión

5.1. Parte Demandante (fls. 605 y ss)

La parte demandante manifiesta a través de su apoderado, que está plenamente demostrado que el ICA desatendió su obligación de velar por la conservación del producto cárnico decomisado que dejó en cuarentena, así como también, el hecho de que ignoró las advertencias que le efectuara CARLIMA, al exhortarlo para que dispusiera el destino final del mismo, al señalarle que se encontraba vencido el plazo de la vida útil en proceso de refrigeración, toda vez que no definió medidas y/o alternativas de conservación como sería el desposte, congelamiento, empaque al vacío, lo que hubiera prolongado la vida útil del producto y mitigado la pérdida del producto cárnico base de la presente reclamación.

5.2. Parte demandada - ICA (fol. 587 y ss)

Argumentó que actuó conforme a las competencias que le han sido atribuidas por la ley y que las decisiones que adoptó, se encuentran cimentadas en los hechos acaecidos a partir del 13 de septiembre de 2011, relacionados con la atención de la notificación con cuadro clínico vesicular erosivo, detectado en porcinos que fueron ingresados a la mencionada planta con la guía de movilización No. 010-0713829, los que presentaron síntomas compatibles con estomatitis vesicular o fiebre aftosa.

Así mismo, adujo que sus actuaciones se verificaron a través de actos administrativos tales como el permiso concedido por la gerencia del ICA Seccional Tolima, para movilizar porcinos desde la feria ganadera de Medellín con destino a la planta de sacrificio Carlima y las resoluciones No. 0381 y 0388 de septiembre de 2011, a través de las cuales se adoptaron medidas sanitarias como la de decreto de cuarentena y levantamiento de la misma.

Es así que concluye que sus actuaciones administrativas se encuentran soportadas en actos administrativos, amparados por una situación jurídica particular y concreta y una vez el lleno de todos los requisitos y elementos para su formación, adquieren



fuerza obligatoria y gozan de presunción de legalidad, los cuales no fueron objeto de impugnación administrativa ni judicial, y respecto de los cuales afirma, ya operó la caducidad.

Igualmente, expone que no está demostrado que el ICA le hubiere causado algún perjuicio a los demandantes, toda vez que los mismos no figuran como propietarios de los animales porcinos de que trata la guía de movilización interna de animales No. 010-0713829 del 12 de septiembre de 2011, y en consecuencia, solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda, ante la ausencia de nexo causal entre el presunto daño alegado por los accionantes y la actuación del ICA.

5.3. Parte demandada - INVIMA (fol. 595)

Sostuvo, que de manera técnica quedó demostrado que todas las actuaciones del INVIMA cumplieron los estándares normativos en la materia y que fueron encaminados a salvaguardar la sanidad del país y en la obligación de minimizar los riesgos ante un riesgo por fiebre aftosa, al punto que la profesional experta sobre la materia designada como perito concluyó que “El ICA cumplió con su función asignada por la Ley y el INVIMA también cumplió sus funciones y además acató oportunamente las disposiciones del ICA, organismo que se constituye en la primera autoridad del país en materia sanitaria , para salvaguardar el status de Colombia”.

Por lo anterior, solicita que se desestimen las pretensiones de la demanda, habida consideración la falta de certeza que existe sobre la existencia de un daño causado a los demandantes que deba ser reparado por esta entidad.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por la naturaleza de éste, los órganos que según la demanda produjeron el hecho objeto de indemnización, la cuantía y por el factor territorial, es decir, por ser este Departamento el lugar donde ocurrieron los hechos que según el escrito de demanda, causaron perjuicios, según voces del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al definir que en



los procesos de reparación directa se determinará la competencia por el lugar donde se produjeron los hechos.

2. Problema Jurídico.

En armonía con la fijación de litigio realizada en la diligencia de audiencia inicial corresponde al Despacho determinar, si *existe responsabilidad extracontractual de las entidades demandadas, y en consecuencia, estas deben ser condenadas a pagar los perjuicios reclamados por los demandantes, con ocasión del decomiso e inmovilización de 17 cerdos de propiedad de los demandantes, como consecuencia de una presunta infección de fiebre aftosa de dichos animales, la cual se descartó posteriormente; así como por la no devolución en canal de los citados animales.*

i) De lo probado en el proceso.

Al expediente fue allegado el siguiente material probatorio relevante:

- Certificación expedida el 18 de noviembre de 2013 por parte de la Directora Ambiental y Agropecuaria del municipio don Matías, según la cual, el señor FILIBERTO DE JESUS NOREÑA LOPEZ, tiene registrada vacunación de aftosa y peste porcina clásica en el predio la Esperanza 2, desde el año 2000. (Fl. 4 del Cuad. PPal.).
- Constancia de decomiso del 3 de noviembre de 2011 del INVIMA, según la cual, 14 canales porcinas, lote del 1-14, de propiedad del señor CARLOS PARRA, fueron desnaturalizados y/o destruidos, luego de haber sido retenidas por el ICA desde el 16 de septiembre de 2011 en el cuarto frio contiguo a derivados, conforme a resolución 0388 del 20 de septiembre de 2011, debido a la presentación y notificación de un cuadro clínico vesicular erosivo compatible con estomatitis vesicular o fiebre aftosa. Tal constancia se encuentra suscrita por la inspectora oficial TANIA LILIANA BOTERO BERNAL. (Fl. 7 del Cuad. Ppal.).
- Reporte interno de enfermedades de notificación obligatoria en plantas de beneficio del INVIMA, fechado 13 de septiembre de 2011, según el cual, en la planta de beneficio CARLIMA de esta ciudad, se evidencia una hembra



porcina de un grupo de 16 más de propiedad del señor CARLOS PARRA, procedentes de Medellín, con sintomatología compatible con fiebre aftosa. Guía de movilización 0713829. (Fl. 8 y 298 del Cuad. Ppal.).

- Formato de identificación individual para animales sospechosos –porcino-, diligenciado en relación con la guía de movilización 0713829, fechado 13 de septiembre de 2011, así como también inspección ante mortem (Fl. 9 y 265 del Cuad. Ppal.)
- Manifiesto de transporte Formato No. 409998 del 3 de noviembre de 2011 – gestión de residuos hospitalarios según el cual, se manejaron 2081 kilos de residuo animal que estuvo almacenado por 60 días, procedente de CARLIMA. (fl. 11 y 229 del Cuad. Ppal.).
- Formato de constancia de decomiso del INVIMA del 16 de septiembre de 2011, en relación con un animal de especie porcina de propiedad del señor CARLOS PARRA, conforme al artículo 169 del Decreto 2278 de 1982, por resultar sospechoso de cuadro clínico vesicular erosivo de notificación obligatoria. (Fl. 12 y 276 del Cuad. Ppal.)
- Álbum fotográfico (Fls. 13 y ss del Cuad. Ppal.).
- Resolución No. 0388 del 20 de septiembre de 2011 mediante la cual, el ICA ordena una medida sanitaria y el levantamiento de la cuarentena de la planta de sacrificio CARLIMA por un cuadro clínico vesicular erosivo, exceptuando 14 canales de porcino objeto de investigación.(Fl. 15 y 280 y ss del Cuad. Ppal.).
- Oficio 410-1618-11 del 25 de octubre de 2011 según el cual, el INVIMA informa al gerente del Fondo Ganadero del Tolima que los inspectores de dicha entidad, realizaron inspección permanente a las 14 porcinas que se encuentran retenidas por el ICA en los cuartos fríos de dicho establecimiento, estableciendo que tales canales no son aptas para consumo humano directo ni pata derivados cárnicos, razón por la cual afirma, es el ICA el que debe definir la medida a establecer para la disposición final de las mismas. (Fl. 16 y 227 del Cuad. Ppal.).



- Estudio seroepidemiológico complementario realizado por el ICA según el cual, los cerdos que ingresaron a la planta de sacrificio CARLIMA de esta ciudad, con signos de cuadro clínico vesicular, de propiedad del señor CARLOS PARRA, procedían de la feria de Medellín con la guía sanitaria de movilización interna 010-0713829 de 12 de septiembre de 2011 y dos de aquellos del predio El Tamborcito de la Paz, Vereda Las Animas del municipio de Donmatías-Antioquia. Dicho estudio se concluye así: “...con un diagnóstico final como negativo fiebre aftosa y el tipo de diagnóstico *Investigación epidemiológica*”. (Fls. 17 y ss y 292 y ss del Cuad. PPal.).
- Derechos de petición impetrados por el señor CARLOS ALBERTO PARRA y FILIBERTO DE JESUS NOREÑA LOPEZ, ante el ICA y CARLIMA, en relación con el decomiso de 17 cerdos con guía sanitaria No. 010-0713829 expedida por el ICA, procedentes de Medellín. (Fls. 23 y ss del Cuad. Ppal.).
- Oficio del 12 de diciembre de 2011 mediante el cual, el ICA da respuesta a la petición invocada por el señor NOREÑA LOPEZ en el siguiente sentido:

“...Que si bien es cierto que la guía de movilización No. 0713829 fue expedida por el ICA Medellín para la movilización de 17 cerdos, no es cierto que al momento de atender la notificación de cuadro clínico vesicular erosivo por parte de los funcionarios del ICA, se hubieran encontrado en los corrales de la planta de sacrificio de CARLIMA 17 cerdos que usted manifiesta sino que se encontraron realmente 15 animales, de los cuales uno de ellos presentaba lesiones compatibles con el cuadro clínico vesicular por lo que se ordenó la toma de muestras y separación de ese animal de los restantes para su observación.

...Que en razón de ese hallazgo fue que se tomó la decisión cuarentenar la planta CARLIMA, mediante resolución 0381 del 14 de septiembre de 2011, ya que cuando se está frente a un caso de lesiones vesiculares, se debe propender por el cuidado de los estatutos sanitarios del país y más teniendo en cuenta que la enfermedad de aftosa es de interés nacional...

...Así mismo, le comunico que el ICA toma las anteriores decisiones en razón al concepto técnico dado por el funcionario encargado del área como es el epidemiólogo ... en donde manifiesta que al no haberse obtenido un resultado contundente de las muestras de lesiones tomadas a la cerda y



frente al cuadro clínico vesicular que presentaba este animal, no se podía descartar dicha enfermedad y que en aras de proteger la sanidad del país se debía dictaminar que hasta tanto no se concluyera el estudio epidemiológico en la granja de origen, no se determinaría la liberación o eliminación de las catorce canales...”. (Fls. 48 y ss del Cuad. Ppal.).

- Resolución No. 0381 del 14 de septiembre de 2001 mediante el cual, el ICA declara en cuarentena a CARLIMA, por encontrarse un porcino con cuadro clínico vesicular erosivo. (Fl. 50 y 269 del Cuad. Ppal.).
- Declaraciones extra proceso de LUCY ESPERANZA CIFUENTES, ALVARO BEJARANO y JUAN CARLOS PARRA CASTILLO, en relación con el hecho de que los demandantes son compañeros permanentes. (Fls. 51 y ss del Cuad. PPal.).
- Actas de desinfección adelantada en CARLIMA del 18 al 20 de septiembre de 2011. (Fls. 54 y ss y 273 y ss del Cuad. PPal.).
- Formularios de visita a CARLIMA del 14 de septiembre de 2011 por parte del ICA según los cuales, se evidencia un animal –porcino- con cuadro clínico sospechoso de enfermedad vesicular. (Fls. 57 y 271 y ss del Cuad. PPal.).
- Forma 3-106 del ICA de información inicial de ocurrencia de enfermedad en CARLIMA, fechado 13 de septiembre de 2011, a una porcina de propiedad del señor CARLOS PARRA, que presenta cuadro clínico vesicular erosivo con diagnóstico presuntivo de estomatitis vesicular. (Fl. 59 y 267 del Cuad. PPal.).
- Diligencia de inspección, vigilancia y control efectuada el 25 de octubre de 2011 por parte del INVIMA a 14 canales porcinas retenidas por el ICA desde el 16 de septiembre de 2011, por un cuadro clínico vesicular erosivo, en el cual se concluye que: “...ya no son aptas para consumo humano directo ni para derivados cárnicos y se solicita al ICA que determine el destino final de las mismas, que sería o para uso industrial (en harinas de carne) o para incineración previa desnaturalización de las mismas, lo cual deberá realizarse a la mayor brevedad posible...”. (Fl. 61 del Cuad. Ppal.).



- Diligencia de inspección, vigilancia y control efectuada el 14 de septiembre de 2011 por parte del INVIMA a la planta CARLIMA, estableciendo el inventario actual de la planta, y precisando que a partir de ese momento los animales quedan retenidos, aclarando además, que el INVIMA no autorizará el inicio del proceso de sacrificio y faenado de bovinos y porcinos hasta tanto el ICA emita nuevo concepto sanitario basado en estudios de laboratorio.

Se consignó en el acta respectiva: “...A la inspección antemortem de porcinos realizada el 13 de septiembre a las 9 y 30 a.m., se encontró un porcino hembra, animal de descarte, proveniente de la Feria Central Ganadera de Medellín, que ingresó a la planta con un grupo de 17 animales amparados con la guía sanitaria de movilización del ICA 0713829. Dicho animal presenta los siguientes hallazgos clínicos; Mal estado de carnes, temperatura rectal 39,6C°, laceraciones en mucosa bucal, salivación y chasquidos, lesiones en región plantar de las pezuñas del tren posterior y anterior derecho, dificultad para desplazarse...”. (Fl. 62 del Cuad. Ppal.).

- Diligencia de inspección, vigilancia y control efectuada el 20 de octubre de 2011 por parte del INVIMA a la planta de beneficio animal CARLIMA, luego de que mediante resolución de la misma fecha, el ICA ordena el levantamiento de la cuarenta de dicha planta, excepto de los 14 canales porcinos que venían con el animal sospechoso de enfermedad vesicular. (Fl. 63 y ss del Cuad. Ppal.).
- Oficio 2.40.0 del 18 de septiembre de 2012 mediante el cual, el ICA da respuesta a petición formulada por el señor CARLOS ALBERTO PARRA en los siguientes términos:

“...Debido a la presentación y notificación de un cuadro clínico vesicular erosivo compatible con estomatitis vesicular o fiebre aftosa, por ello el ICA hasta no obtener un diagnóstico por parte del laboratorio o investigación epidemiológica no podría determinar el destino final del producto retenido, toda vez que la fecha en que se pudo determinar el estudio seroepidemiológico complementario fue el 10 de marzo de 2012, con un diagnóstico final negativo a fiebre aftosa.



...De acuerdo a lo manifestado es claro precisar que el ICA tiene como única y exclusiva función velar por la protección y sanidad animal y no tiene dentro de sus funciones la disposición de subproductos (canales) la entidad que posee este tipo de funciones es el INVIMA.”. (Fls. 70 y ss del Cuad. Ppal.)

- Acta de entrega de productos del 3 de noviembre de 2011 según la cual, en las instalaciones de la planta de beneficio y procesamiento de ganados se realizó por parte del Fondo Ganadero del Tolima la entrega a la empresa de proyectos ambientales, de 14 canales porcinas que fueron retenidas durante la cuarentena ordenada por el ICA para que se realice la disposición final mediante incineración. Entrega supervisada por el INVIMA. (Fl. 72 y 228 del Cuad. PPal.).
- Oficio del 29 de septiembre de 2010 del Fondo Ganadero del Tolima mediante el cual le solicita al ICA que le determine el destino final de las 14 canales de porcino retenidas. (Fl. 75 y 225 del Cuad. Ppal.).
- Oficio del 18 de octubre de 2011 mediante el cual, el Fondo Ganadero del Tolima solicita al INVIMA el concepto sobre el estado sanitario de las 14 canales porcinas retenidas y sacrificadas el 16 de septiembre, con el fin de remitirlo al ICA para que determine la disposición final de tal producto. (Fl. 80 del Cuad. Ppal.).
- Oficio del 20 de marzo de 2013 mediante el cual, el ICA resuelve petición incoada por el señor CARLOS PARRA, reiterando que al momento de atender la notificación de cuadro clínico vesicular erosivo, en los corrales de CARLIMA no se hallaron 17 cerdas sino 15, de las cuales una presentaba lesiones compatibles con el mismo; que cuando un animal presenta signos de cuadro compatible con enfermedades de declaración obligatoria, es deber del ICA tomar muestras y realizar vigilancia epidemiológica a los animales afectados y que, dentro de las funciones del ICA no está la de retención de productos, pues ello es del resorte del INVIMA. (Fls. 81 y ss del Cuad. Ppal.).
- Oficio 410-0946-12 del 27 de septiembre de 2012 mediante el cual, el INVIMA da respuesta a petición incoada por el demandante en los siguientes términos:



“el ICA organismo director, ejecutor y supervisor de la campaña para el control y la erradicación de la fiebre aftosa, quien dentro de los procesos por usted señalados en su comunicación actuó de acuerdo a las competencias establecidas en la Ley, encontrándose a cargo de los siguientes aspectos: Orden de sacrificio...toma de muestras y número de animales a mostrar, el estudio epidemiológico, la liberación de las canales, autorización y acta de entrega de las especies decomisadas de las cerdas, el diligenciamiento de los procesos adelantados con base en el Manual Técnico del Plan de Emergencias...

...Respecto de los protocolos establecidos para este tipo de procedimientos, el artículo 156 del decreto 2278 de 1982 establece: Cuando quiera que a los mataderos lleguen animales sospechosos de padecer alguna enfermedad de declaración obligatoria, los médicos veterinarios inspectores sanitarios informarán de tal hecho a la oficina correspondiente de Sanidad Animal del Instituto Colombiano Agropecuario...

...Por otra parte le informo que los médicos veterinarios inspectores del INVIMA retuvieron en un corral independiente y aislado a una hembra de la especie porcina, amparada bajo la guía de movilización 0713829, el 13 de septiembre de 2011...por presentar lesiones bucales, chasquidos y saliva, mal estado de carne y claudicación, lo cual fue informado al ICA por competencia...

...el día 19 de septiembre de 2011 fue decomisada por los funcionarios del INVIMA en la planta de beneficio animal un canal y las vísceras de una hembra porcina...

...el día 3 de noviembre de 2011 fueron decomisadas catorce canales porcinas, lo cual se evidencia en la constancia de decomiso de la misma fecha, por la causal de avanzado proceso de descomposición, evidente en cambios organolépticos como mal olor, coloración oscura...rigidez...los productos decomisados fueron desnaturalizados de acuerdo a lo establecido en los procedimientos para estos casos, bajo la supervisión del INVIMA y entregados por la planta de beneficio animal a la empresa de proyectos ambientales...”. (Fl. 85 del Cuad. Ppal).



- Certificado de ingresos para trabajadores independientes de la DIAN de CARLOS ALBERTO PARRA y YEIMY YADIRA PUERTA. (Fls. 117 y ss del Cuad. Ppal.)
- Declaración extraproceso de YEIMI YADIRA PUERTA MORENO, indicando que desde el 16 de agosto de 2006 y hasta la fecha de la declaración, inclusive, ha convivido en unión libre y bajo el mismo techo con CARLOS ALBERTO PARRA, con quien ha procreado hijos; igualmente, manifestó que depende económicamente y en todo sentido de su compañero, toda vez que ella se dedica a las labores del hogar. (Fl. 176 del Cuad. Ppal.)
- Solicitud de entrega de 14 cerdas suscrita por el señor CARLOS ALBERTO PARRA y dirigida a CARLIMA S.A., calendada 20 de septiembre de 2011. (Fl. 222 del Cuad. Ppal.)
- Oficio del 3 de noviembre de 2011, mediante el cual, el gerente del Fondo Ganadero del Tolima S.A. informa al ICA que en la fecha, se hizo entrega de 14 canales retenidas a la empresa Proyectos Ambientales, para su disposición final mediante incineración. (Fl. 230 del Cuad. Ppal.)
- Resolución 001634 del 19 de mayo de 2010 del ICA, mediante la cual se establecen los requisitos para la expedición de licencias zoonosanitarias de funcionamiento que autorizan las concentraciones de animales y se señalan los requisitos sanitarios para animales que participen en ellas. (Fls. 282 y ss del Cuad. Ppal.)
- Guía sanitaria de movilización interna de animales No. 010 0713829 del 12 de septiembre de 2011, expedida por el ICA, en relación con 17 porcinos para movilizar desde la feria de Medellín al matadero CARLIMA en Ibagué. (Fl. 298 del Cuad. Ppal.)
- Presentación de las labores realizadas por el INVIMA en relación con el caso materia de debate. (Fls. 321 y ss del Cuad. Ppal., junto con las actas de inspección de los días 14, 16 y 20 de septiembre de 2011 y 25 de octubre de ese mismo año a la planta CARLIMA; los formatos de inspección ante mortem, de identificación de animal sospechoso, de notificación al ICA Regional Tolima de una enfermedad de notificación obligatoria.



Igualmente, reposa la bitácora del 13 de septiembre de 2011 en la cual se consignó que en la noche del 12 de septiembre de 2011, a las 22:40 p.m., ingresaron a CARLIMA 17 porcinos según la guía de movilización No. 010-0713829 del ICA, procedentes de la Feria Central Ganadera de Medellín para el señor Carlos Parra y que como hallazgo post mortem la doctora Tania Liliana Botero, en su calidad de médica veterinaria del INVIMA, encontró que una de las porcinas que llegó en dicho lote, presentaba prolapso uterino, olor putrefacto, sepsis, sanguinolenta y con presencia de lechones a término, algunos en estado de descomposición, sistema digestivo congestionado y absceso en bazo y riñón, razón por la cual ordenó el decomiso total de la canal y de sus vísceras, así como también su desnaturalización, de lo cual, según se consignó en la bitácora de ese día, se enteró a su propietario, el señor Carlos Parra, quien se negó a firmar. (Fl. 335 del Cuad. Ppal.). De igual manera se consignó por parte de la mencionada veterinaria, que al inspeccionar los demás animales movilizados en virtud de la guía No. 010-0713829 y ya ubicadas en los corrales de CARLIMA, se advierte que una de las porcinas, presenta un cuadro clínico compatible con fiebre aftosa o estomatitis vesicular, al evidenciar en el animal, un mal estado de carnes, dermatitis en orejas, laceraciones en mucosa bucal y miembros anteriores y posteriores y chasquidos. (Fl. 355 del Cuad. Ppal.)

- Dictamen pericial junto con su aclaración rendido por la médica veterinaria zootecnista HEISSA IBETT BERNAL RUIZ, en los siguientes términos:

“...por consiguiente, a la pregunta ¿si el sacrificio de los animales, en el tiempo en que ocurrió para el caso concreto y que conllevó a convertirlos en canal, se constituía en la única opción técnica para actuar de manera preventiva? la respuesta es sí y la actuación estaría en concordancia con las recomendaciones internacionales acogidas por Colombia...”

¿Era absolutamente necesario el sacrificio de todos los animales decomisados, teniendo en cuenta que solamente una cerda evidenciaba síntomas compatibles con la fiebre aftosa? La contestación dada a la pregunta 1 es aplicable a la pregunta dos, es decir sí era necesario el sacrificio de los animales decomisados...



...¿Antes de proceder al sacrificio de todos los animales era dable haber ampliado el periodo de observación estricta de los animales que permitiera el análisis del comportamiento de estos teniendo en cuenta que presuntamente se evidenció registros de la presentación de síntomas en un solo animal lo que hace sugerir que los demás no presentarían síntomas? La contestación a la pregunta 3 está estrechamente ligada a las respuestas 1 y 2 y para esto me permito justificar porque no era procedente plantear un plazo de observación de los animales en contacto, justificando la respuesta en la necesidad de salvaguardar la sanidad del país y en la obligación de minimizar los riesgos ante: el amplio margen de huéspedes del virus de la fiebre aftosa, la alta virulencia de la enfermedad, la multiplicidad de variantes del mismo, la alta capacidad infecciosa y de contagio, factores que se explican de nuevo, permiten considerar la FA como un problema sanitario de escala nacional y mundial, con consecuencias económicas, sociales y ambientales...

¿El aislamiento estrictamente vigilado, u otra práctica (cuál) se constituía en una opción sanitaria, técnica, que permitiera evitar el sacrificio de todos los porcinos, mientras se obtenían los resultados definitivos del laboratorio para confirmar o descartar la presunta enfermedad que conllevó a su decomiso? Ante todo es necesario precisar que las plantas de beneficio, en este caso CARLIMA, se consideran infraestructura de destino final. Lo que significa que todos los ejemplares que ingresan son faenados y su salida se presenta en forma de productos y subproductos de origen animal, con esto se sustenta que el destino de los animales serían siempre el sacrificio.

Por otra parte y aunque ya se ha venido presentando la justificación de la implementación de las mayores medidas de prevención a nuevos contagios, a continuación se soporta con literatura científica por qué el aislamiento de animales que estuvieron en contacto no constituía una opción, dado que esos animales podrían estar en fase de incubación o en infección subclínica de la enfermedad, el aislamiento sería mantener un riesgo alto frente a una enfermedad que se propaga muy fácilmente...

...Según guía para la atención de focos y de situaciones de emergencia sanitaria de fiebre aftosa, la contingencia sanitaria de ocurrencia de FA, implica la adopción de un conjunto de procedimientos y medidas...Se distinguen las siguientes fases:



- I Fase de denuncia
- II Fase de atención e investigación de sospecha
- III Fase de alerta
- IV Fase de emergencia
- V Fase de recuperación o rehabilitación

...finalizada la exposición del protocolo de cada una de las 5 fases, me permito presentar un análisis particular sobre el desarrollo de las mismas.

6.5 CONCLUSIÓN Y ANALISIS PARTICULAR RESPECTO DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS EN FASE I – DE DENUNCIA

El personal del INVIMA actuó conforme a la ley y a los protocolos en esta fase, pues como personal de servicio de inspección que tiene la obligación de hacerlo en cumplimiento de funciones y de la resolución 1779 de 1998 y como médicos veterinarios por el código de ética profesional....

6.6 CONCLUSION Y ANALISIS PARTICULAR RESPECTO DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS EN FASE II – DE ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE SOSPECHA

Para la segunda fase en el caso que nos ocupa, los pasos se realizaron conforme a lo recomendado por la guía de atención de focos y de situaciones de emergencia sanitaria fiebre aftosa, y dado que el resultado del análisis de la muestra tomada no fue concluyente, era necesario seguirse adelante con un estudio complementario.

Es importante recabar que en este caso se dilató la ejecución de la fase dos, en la medida que el ICA tuvo que investigar profundamente la procedencia de los animales para poder realizar el estudio complementario requerido en los protocolos, debido a que el dueño de los animales en sospecha aducía que todas las cerdas procedían de la feria de Medellín, siendo que después de la investigación se precisó que algunas de las cerdas del grupo procedían del municipio de don Matías –predio el Tamborcito-, esta situación complicó y retraso toda la investigación.



Esta sospecha de que todos los animales eran originarios del mismo sitio fue obvio deducirla por el Sistema Nacional de Identificación en porcinos que precisa que la identificación de cerdos se corresponde con la definición de zonas libres o no de la enfermedad PESPE PORCINA CLASICA como lo muestra la figura 2 donde el departamento de Antioquia está ubicado dentro de la zona libre y el Tolima en zona de erradicación, con diferencias epidemiológicamente significativas. En ese contexto se pueden movilizar animales de zonas libres a zonas de erradicación, pero no lo contrario para evitar afectar sanitariamente la zona libre. Así las cosas, todos los animales en cuestión, debieron estar identificados con chapetas anaranjadas que indica que los animales provenían de zona libre, situación que no se dio en este caso, porque habían dos animales sin chapeta anaranjada lo que llamó inmediatamente la atención de los funcionarios del ICA que tuvieron que hacer la investigación a través de la Asociación Colombiana de Porcicultores, porque el dueño de los animales no suministró la información del predio de origen de los dos animales, uno de ellos, con lesiones compatibles con signos de enfermedad vesicular erosiva. Esto último en contravía de artículo 18 de la Ley 1779 de 1998 que reza: El ganadero o tenedor de animales está obligado a participar en el desarrollo de todas las acciones tendientes a control y/o erradicación de cualquier foco de enfermedad vesicular...

...La investigación para ubicar el predio se tardó al parecer un mes según el informe seroepidemiológico. En el predio Tamborcito se encontraban porcinos y bovinos, ambos susceptibles a la FA lo que implicaba tomar muestras a un grupo significativo de animales de las dos especies...

En el predio, el primer muestreo serológico tiene fecha 12 de octubre de 2011, según el procedimiento, “si alguno de los animales sale reactor a las pruebas serológicas, se regresa a los 15 días al predio con el fin de coleccionar muestras de líquido esofágofaríngeo – LEF que permitirá confirmar a infección”.

En el predio hubo 8 bovinos reactivos al muestreo serológico, luego fue necesario realizar las pruebas LEF cada 15 días en las fechas 8 de noviembre, 5 de diciembre, 22 de diciembre de 2011.



Debido a que se realizó el 19 de diciembre prueba serológica pareada y se encontró un nuevo animal reactor se toman muestras LEF los días 10 de febrero, 20 de febrero y 8 de marzo de 2012, los cuales fueron negativos...

6.6. CONCLUSION Y ANALISIS PARTICULAR RESPECTO DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS EN FASE III – DE EMERGENCIA

Para la 3 fase de la situación de estudio, los pasos se realizaron conforme a lo recomendado por la guía de atención de focos y de situaciones de emergencia sanitaria de fiebre aftosa, produciéndose a resolución del ICA 0381 de 2011 por la cual se ordena cuarentena en la planta de sacrificio CARLIMA...se realizaron las actividades de biocontención del posible brote mediante la interdicción del predio sospechoso...también se dictaron normas de bioseguridad complementarias...

Como lo muestra el informe del epidemiólogo del ICA, según el protocolo se visitaron 10 fincas ubicadas en el predio El Tamborcito y realizar examen clínico a 860 animales...

... 7. Manifieste debidamente soportado al despacho con base en las pruebas que obran en el proceso y más concretamente en los relacionado con a fecha de entrega de resultados, estos fueron emitidos dentro de los términos de tiempo determinado en los protocolos?

...En el caso que nos ocupa y considerando la información reportada en la página web de ICA, se usaron las siguientes pruebas según lo consignado en el INFORME SEROEPIDEMIOLOGICO COMPLEMENTARIO – Cumpliendo con el protocolo y los tiempos previstos por e ICA...

...8. Manifieste debidamente soportado al Despacho, si se constituía en una práctica obligatoria y absolutamente necesaria la toma de todas las muestras descritas en el proceso para obtener el resultado?...La respuesta es sí, al considerarse el caso como sospechoso, se activa la fase de alerta y se hace necesario realizar un estudio epidemiológico retrospectivo...

...teniendo en cuenta la información que reposa en los archivos, se puede calcular el precio del kilo de canal de hembra de despaje (no se reportan pesos de animales en pie). El valor se calculó con el dato de cantidad de



Rama Judicial

República de Colombia

kilos entregados por CARLIMA a la empresa de PROYECTOS AMBIENTAES como residuos animales, el día 3 de noviembre de 2011, que corresponden a 2081 kilos de canal...

...Por lo anterior se puede estimar para el año 2011, el valor de los 2081 kilos de canal de cerda de despaje en un valor de \$ 4.586.524...

ANALISIS COMPLEMENTARIO

Para finalizar manifiesto que el ICA cumplió con la función asignada por la ley y el INVIMA también cumplió sus funciones y además acató oportunamente las disposiciones de ICA...". (Cuad. Dictamen Pericial).

La sustentación del mismo se verificó en la continuación de la audiencia de pruebas del 24 de febrero de 2020. (Fls. 577 y ss del Cuad. Ppal.).

- Testimonio de CARLOS AUGUSTO LOPEZ (Fl. 541 del Cuad. PPal.).
- Testimonio de YOLANDA GRIJALBA ACOSTA (Fl. 541 del Cuad. Ppal).
- Interrogatorio de parte de CARLOS ALBERTO PARRA (Fl. 541 del Cuad. PPal.)
- Testimonio de TANIA LILIANA BOTERO BERNAL (Fl. 572 del Cuad. Ppal).
- Testimonio de EDGAR MIGUEL VARGAS CARDOZO (Fl. 572 del Cuad. PPal.).

ii) Caso Concreto

Lo primero que habrá que señalarse, previo el anterior recuento probatorio, es que el H. Consejo de Estado, en sentencia del 19 de abril 2012 proferida por la Sección Tercera, unificó su posición en el sentido de no privilegiar ningún régimen de imputación en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por lo anterior, en la jurisdicción se ha dado cabida a la utilización de diversos títulos de imputación, para la solución de los casos propuestos a su consideración, sin



que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al juez de utilizar, frente a determinadas situaciones fácticas, un título de imputación específico.

En este sentido, en aplicación del principio *jura novit curia*, el juzgador está en la facultad de estudiar cada caso en concreto, y de acuerdo con los hechos probados dentro del proceso, establecer el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado aplicable, sin que esto implique modificación o alteración de la causa petendi, ni que responda a la formulación de una hipótesis que se aleje de la realidad material del caso.

Ahora bien, según se consignó en la demanda, la responsabilidad que se pretende atribuir a los entes accionados, se deriva de una conducta omisiva consistente *“en ordenar el sacrificio de las cerdas decomisadas sin contar con una prueba clínica científica y de laboratorio, lo que conlleva a atribuirle la falta de adopción de medidas por parte de la administración, que conjuraran los riesgos que se desprendían de la pérdida de la carne en canal...”*. (Fl. 106 del Cuad. Ppal.).

Es así entonces, que la parte demandante señala en el libelo genitor, que la responsabilidad del Estado recae en este caso, por una falla del servicio, configurada en un actuar omisivo de los entes demandados.

En efecto, **la falla del servicio**, que es el criterio de imputación general para establecer la responsabilidad del Estado, tiene como presupuesto el reconocimiento de la existencia de mandatos de abstención -deberes negativos como de acción -deberes positivos- a cargo del Estado; empero, para que se genere responsabilidad con fundamento en ello es menester acreditar, entre otras y de manera principal: i) el incumplimiento o deficiente cumplimiento de deberes normativos, ii) la omisión o inactividad de la administración pública, o iii) el desconocimiento de la posición de garante institucional que pueda asumir la administración.

Por lo anterior, deberá entonces determinar esta instancia si de los hechos acreditados en el plenario a partir de los elementos de convicción antes relacionados, se concretan los elementos necesarios para declarar la responsabilidad de las entidades demandadas; esto es, si existió el daño antijurídico y si éste es imputable al INVIMA y/o al ICA.



1. Daño antijurídico

En la legislación no existe definición alguna de daño antijurídico, pese a que el artículo 90 de la Constitución establece que el Estado "responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables", lo que ha motivado precisamente a la jurisprudencia a definir tal concepto como *"la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extra patrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho"*; en otros términos, aquel que se produce a pesar de que "el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación.

En este caso, según se indicó en la demanda, el daño se hace consistir en *"...el decomiso e inmovilización de 17 cerdos efectuado el 12 de septiembre de 2011 y que fueron sacrificados por presentar presuntamente cuadro clínico vesicular erosivo, sin que se hubiere confirmado el cuadro clínico, así como la no devolución en canal de los citados animales..."*. (Fl. 93 del Cuad. Ppal.).

Al respecto, sea lo primero advertir que a diferencia de lo señalado en la demanda, al interior de esta actuación procesal se logró establecer que el decomiso y sacrificio aludido se presentó solamente sobre 15 porcinos que se encontraban en la planta de beneficio CARLIMA de esta ciudad, los cuales eran de propiedad del actor.

Efectivamente, según el formato de constancia de decomiso del INVIMA, el 16 de septiembre de 2011, se decomisó un canal de especie porcina, de propiedad del señor Carlos Parra, conforme lo dispuesto por el artículo 169 del Decreto 2278 de 1982, debido a que era sospechoso de cuadro clínico vesicular erosivo, enfermedad de notificación obligatoria, razón por la cual, los productos decomisados, -canal y vísceras-, fueron desnaturalizados y/o destruidos. Es de resaltar, que tal actuación se verificó luego de que se tomaran las respectivas pruebas de laboratorio al mencionado animal. (Fl. 12 del Cuad. Ppal).

Igualmente, aparece acreditado que el 3 de noviembre de 2011, según el formato de decomiso del INVIMA, se decomisaron 14 canales porcinas de propiedad del señor Carlos Parra, los cuales fueron desnaturalizados y/o destruidos, debido a que presentaban un avanzado proceso de descomposición. Tales canales se encontraban retenidas por el ICA desde el 16 de septiembre del mismo año,



conforme, a la resolución 0388 del 20 de septiembre de 2011, “...*debido a la presentación y notificación de un cuadro clínico vesicular erosivo compatible con estomatitis vesicular o fiebre aftosa...*”. (Fol. 7 del Cuad. Ppal.).

Conforme lo anterior, es dable concluir que efectivamente 15 porcinos de propiedad del actor, fueron sacrificados en la planta de beneficio CARLIMA de esta ciudad y que sus canales, fueron decomisados por parte del INVIMA, siendo posteriormente desnaturalizados y/o destruidos, pudiendo señalarse en consecuencia que, aparece debidamente demostrado el daño cuya reparación se pretende, pero, que a diferencia de lo manifestado por la parte actora en la demanda, **tales medidas no se adoptaron en relación con 17 animales, sino solamente, respecto de 15 de ellos.**

2. Imputación del daño antijurídico

Así las cosas, y teniendo acreditado el daño antijurídico en las condiciones antes descritas, pasa el Despacho a analizar la configuración del segundo elemento de la responsabilidad patrimonial del Estado, es decir, la imputación fáctica y jurídica de dicho daño a las Entidades demandadas.

A través del *sub lite* se pretende que a título de falla del servicio se declare administrativamente responsable a las Entidades demandadas de los daños causados a los demandantes, con ocasión del sacrificio y decomiso de 17 porcinos, que como se indicó ya, en realidad, corresponden solamente a 15, así como por la no devolución en canal de los mismos. Lo anterior, bajo el entendido de que tales medidas se adoptaron por parte de los entes accionados, por la presentación – presunta-, de un cuadro clínico vesicular erosivo, que no fue confirmado.

En consideración a lo expuesto y con relación a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos se encuentra probado dentro del expediente:

- Que en la guía de movilización No. 010-0713829 del 12 de septiembre de 2011 del ICA, se autorizó la movilización de 17 porcinos de la Feria Central Ganadera de Medellín con destino al Matadero Carlisma de Ibagué, identificados con los Números 933-039-369-991-887-987-531-038-027-533-



383-942-530-532-000-466 y 996, consignándose como propietario al señor Filiberto Noreña. (Fls. 298 y ss del Cuad. PPal.).

- Que dichos porcinos ingresaron a CARLIMA a las 22:40 de la noche del 12 de septiembre de 2011 y que al día siguiente, la doctora Tania Liliana Botero, en su calidad de médica veterinaria del INVIMA, realiza a primera hora una inspección post mortem a una de las porcinas que llegó con ese lote, encontrando que la misma presentaba entre otras, prolapso uterino, olor putrefacto, sepsis sanguinolenta y con presencia de lechones a término, algunos en estado de descomposición, sistema digestivo congestionado y absceso en bazo y riñón, razón por la cual ordena el decomiso total de la canal y de sus vísceras, así como también su desnaturalización, de lo cual, según se consignó en la bitácora de ese día, se enteró a su propietario, el señor Carlos Parra, quien se negó a firmar. (Fl. 335 del Cuad. Ppal.).
- Que en la misma fecha, es decir, el 13 de septiembre de 2011, la doctora Tania Liliana Botero en calidad de veterinaria y funcionaria del INVIMA, al inspeccionar al resto de los animales movilizados en virtud de la guía No. 010-0713829 y ya ubicadas en los corrales de CARLIMA, advierte que una de las porcinas, presenta un cuadro clínico compatible con fiebre aftosa o estomatitis vesicular, al evidenciar en el animal, un mal estado de carnes, dermatitis en orejas, laceraciones en mucosa bucal y miembros anteriores y posteriores, cojera y chasquidos. (Fl. 8 del Cuad. Ppal. y 572 del Cuad. Ppal.).
- Que el Dr. Roberto Enciso, médico veterinario perteneciente al ICA, luego del reporte presentado por la Dra. Botero Bernal, tomó muestras al animal enfermo el 13 de septiembre de 2011, los cuales arrojaron resultado negativo. (Declaraciones de los doctores Tania Botero, Yolanda Grijalba y Edgar Vargas Fls. 572 del Cuad. Ppal.)
- Que según el formulario de visita a predios pecuarios calendado 14 de septiembre de 2011, se verificó el número de chapetas en los porcinos, incluido el animal enfermo, estableciéndose que la suya era de color gris. (Fl. 58 del Cuad. Ppal.).



- Que el 14 de septiembre de 2011, el INVIMA adelantó diligencia de inspección ocular permanente en CARLIMA, estableciendo entre otras la existencia de 15 porcinos en corrales, incluyendo el animal sospechoso. (Fl. 62 del Cuad. Ppal.).
- Que mediante resolución No. 0381 del 14 de septiembre de 2011, el ICA declaró en cuarentena la planta de sacrificio CARLIMA, por encontrarse un porcino con cuadro clínico vesicular erosivo, compatible con estomatitis vesicular o fiebre aftosa. (Fl. 50 del Cuad. Ppal.) y que durante dicho periodo, se desarrollaron labores de desinfección al interior de la misma. (Fl. 54 del Cuad. Ppal.).
- Que el 20 de septiembre de 2011, el INVIMA adelantó diligencia de inspección ocular permanente en CARLIMA, estableciendo entre otras que *“...las catorce canales porcinas que venían con el animal sospechoso de enfermedad vesicular, de acuerdo con lo establecido por el ICA en la resolución No. 0388 continuaran retenidas hasta tanto el ICA emita concepto sanitario basado en los resultados de laboratorio, la planta debe verificar y garantizar la cadena de frio...”*. (Fl. 63 del Cuad. Ppal.).
- Que el 20 de septiembre de 2011, a través de la resolución No. 0388, el ICA levantó la cuarentena de la planta de sacrificio CARLIMA, exceptuando a las 14 canales de porcinos objeto de investigación, respecto de las cuales se indicó *“...quedan bajo responsabilidad de la planta de sacrificio CARLIMA la custodia de la cadena de frio y la adecuada conservación de las 14 canales de porcinos objeto de investigación”*. (Fl. 15 del Cuad. Ppal.).
- Que el 25 de octubre de 2011, el INVIMA adelantó diligencia de inspección, vigilancia y control en CARLIMA, estableciendo que las 14 canales porcinas que permanecían retenidas en el cuarto frio de refrigeración desde el 16 de septiembre, ya no son aptas para el consumo humano ni directo ni para derivados cárnicos, solicitando al ICA que determine el destino final de las mismas. (Fl. 365 del Cuad. Ppal.).
- Que el 3 de noviembre de 2011, según constancia de decomiso del INVIMA, se decomisaron 14 canales de porcinas, debido a su avanzado estado de descomposición, siendo desnaturalizados o destruidos. (Fl. 366 del Cuad. Ppal.), las cuales se entregaron ese mismo día a la empresa de



proyectos ambientales para que realizara su disposición final mediante incineración. (Fl.367 del Cuad. Ppal.).

- Que el 10 de marzo de 2012, se sugirió el cierre del caso de estudio epidemiológico por cuadro clínico vesicular en el predio CARLIMA de Ibagué, presentado en el 2011, adelantando por el ICA. (Fls. 17 y ss del Cuad. Ppal.).

Efectuado el anterior recuento de la situación fáctica acaecida en este caso y que aparece debidamente documentada a partir de los medios probatorios antes relacionados, deberá el Despacho establecer si se evidencia la configuración de la falla en el servicio referida por la parte actora, al adelantarse por parte de los entes demandados, el decomiso y posterior sacrificio de 15 cerdos de propiedad del señor Carlos Parra, como consecuencia de un presunto cuadro vesicular erosivo, actuaciones administrativas estas que se adelantaron en cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control.

Sin embargo, previo a lo anterior y como quiera que en este asunto, la sospecha sobre la enfermedad que presentaba la porcina con sintomatología de cuadro vesicular erosivo, que por demás, dio origen a este caso, era la fiebre aftosa, oportuno resulta efectuar algunas acotaciones respecto de la misma.

Según la Organización Mundial de Sanidad Animal, en adelante OIE¹, la fiebre aftosa es una enfermedad vírica grave del rebaño, sumamente contagiosa y de repercusiones económicas considerables. Afecta a los bovinos y porcinos así como a los ovinos, caprinos y otros rumiantes biungulados. La enfermedad es rara vez fatal en los animales adultos, pero la mortalidad entre los animales jóvenes suele ser alta debido a la miocarditis o a la falta de amamantamiento si la madre está afectada por la enfermedad.

La fiebre aftosa se caracteriza por fiebre y úlceras en forma de ampollas en la lengua y labios, en la boca, en las ubres y entre las pezuñas. Ocasiona graves pérdidas de producción y aunque la mayoría de animales afectados se recupera, la enfermedad a menudo los deja debilitados.

¹ Tomado de <https://www.oie.int/doc/ged/D13996.PDF>



La fiebre aftosa es una enfermedad inscrita en la lista del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) y debe ser declarada a la OIE (Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE). Es la primera enfermedad para la cual la OIE ha establecido una lista oficial de países y zonas reconocidos libres con o sin vacunación.

La fiebre aftosa se encuentra en todas las excreciones y secreciones de los animales infectados. Los animales infectados liberan, entre otras cosas, una gran cantidad de virus en forma de aerosol y pueden infectar a otros animales por vía respiratoria u oral.

Ha señalado la OIE, que los planes de contingencia en caso de eventuales focos identificarán los elementos considerados en la respuesta para erradicar la enfermedad. Entre ellos se encuentran: La destrucción en condiciones decentes de todos los animales infectados, recuperados y de contacto susceptibles a la fiebre aftosa (Código Sanitario para los Animales Terrestres); eliminación adecuada de las canales y de todos los productos animales (Código Sanitario para los Animales Terrestres); vigilancia y seguimiento de rebaños potencialmente infectados o expuestos y, cuarentena estricta y control de los desplazamientos del rebaño, equipos, vehículos, entre otros.

La gravedad que representaba el posible foco de fiebre aftosa no sólo para la planta de sacrificio Carlima sino para todo el país, así como las medidas a adoptar en tales casos y la facilidad y rapidez de su contagio ya establecido, fue igualmente manifestado por los aquí declarantes.

Efectivamente, al respecto, la Dra. Tania Botero expresó:

“...Si usted me lo permite hago un paréntesis y me refiero a la fiebre aftosa para decir que es una enfermedad que repercute en la economía nacional, al punto que en el 2017 se presentó en Colombia un brote de fiebre aftosa y la OIE nos quitó el status sanitario, lo que ocasionó grandes pérdidas al país, porque se dejaron de exportar carne, leche y productos lácteos, inclusive el cuero. Debido a esta situación, en el año 2011 y debido al caso que nos ocupa, el ICA tuvo que hacer sacrificios de animales aledaños, porque así lo indica la norma, al estar cerca de animales sospechosos...”



Rama Judicial

República de Colombia

A su turno, la Dra. Yolanda Grijalba indicó:

“...la fiebre aftosa es una enfermedad muy rápida, altamente contagiosa según la ley 395, y se disemina muy fácil, zapatos, ropa, rejos, vehículos, por donde pasaron los animales, bebederos, igualmente el virus lo transporta el aire...”

...Es muy grave y lo estamos viviendo porque desde que se presentó el primer foco de fiebre aftosa la OIE nos quitó el status sanitario, y debido a eso el país, el ICA y el Ministerio han tenido que invertir mucha plata en estudios epidemiológicos en la identificación de todos los animales, dada la rápida diseminación y el comercio de animales tanto en canales como vivos. No va a darse exportación de bovinos, entonces es muy delicado...”

Efectuadas las anteriores precisiones en relación con la fiebre aftosa, enfermedad que como ya se dijo, se sospechaba podía presentar el animal de propiedad del actor, corresponde entonces entrar a analizar, con base en lo probado en el proceso, si se evidencia el comportamiento irregular alegado por la parte demandante, en las actuaciones desplegadas por las entidades accionadas.

Al respecto, sea lo primero indicar, que conforme al artículo 34 de la Ley 1122 de 2007, corresponde al INVIMA, como autoridad sanitaria del orden nacional entre otras *“La competencia exclusiva de la inspección, vigilancia y control de las plantas de beneficio de animales...”*, razón por la cual, para el 13 de septiembre de 2011, la doctora Tania Liliana Botero Bernal, en ejercicio de sus funciones, como médica veterinaria del INVIMA asignada a la planta de sacrificio CARLIMA de esta ciudad, al realizar la inspección ante mortem de las porcinas movilizadas con la guía No. 010-0713829 del 12 de septiembre de 2011 del ICA, de propiedad del actor, advierte que de los 15 animales que encuentra en el corral, uno de ellos presenta sintomatología compatible con fiebre aftosa o estomatitis vesicular, al evidenciar en el mal estado de carnes, presencia de vesículas en cavidad bucal, laceraciones en miembros anteriores y posteriores, cojera, chasquido y salivación, motivo por el cual, en cumplimiento de la normativa vigente sobre la materia, notifica de manera inmediata a la oficina del ICA. (Fls. 8, 328 y 572 del Cuad. Ppal., respectivamente).

En este punto, ha de resaltarse que momentos antes de encontrar tal hallazgo en su inspección ante mortem, la doctora Botero Bernal, según se consignó en la bitácora del 13 de septiembre de 2011 y según lo indicó ella misma al momento de



rendir su testimonio, halló muerta una de las porcinas de propiedad del señor Carlos Parra, evidenciando que se encontraba sanguinolenta, séptica, con aparato digestivo congestionado, abscesos en bazo y riñón y presencia de lechones a término, algunos en estado de descomposición, razón por la cual, en cumplimiento de sus atribuciones legales, ordenó el decomiso de esa canal y sus vísceras. (Fl. 335 del Cuad. Ppal.).

Tal situación, también fue corroborada por la Dra. Grijalba en su declaración, quien al respecto manifestó:

“...una cerda de las pequeñas, de chapeta gris, ingresó muerta, venía así en el transporte. La norma establece que si se muere un animal en el transcurso del transporte, debe llegar a la primera oficina del ICA o a la primera planta de sacrificio para darle eliminación porque no sabemos de qué murió.”

Significa lo anterior, que hasta el momento, 2 de las 17 porcinas que se movilizaron en virtud de la guía No. 010-0713829 del 12 de septiembre de 2011 del ICA, de propiedad del actor, se encontraban en mal estado, una de ellas, fue encontrada ya muerta en las condiciones referidas en el párrafo anterior y la otra, con sintomatología compatible con enfermedad vesicular erosiva.

En este punto conviene resaltar que aunque en la precitada guía se hace alusión a 17 porcinos, lo cierto es que con base en la información obrante al interior de este cartulario, solamente se puede conocer con la certeza requerida, el destino de 16 de ellos, teniendo en cuenta que, uno fue hallado muerto y su inspección fue post mortem por parte del INVIMA, ordenándose la incautación del canal y las vísceras, según se indicó en el testimonio de la Dra. Botero Bernal y en la bitácora referenciada párrafos atrás; otro, fue el encontrado con sintomatología compatible con cuadro de enfermedad vesicular erosiva, al cual se le ordenó practicar sacrificio sanitario, siendo decomisado su canal y sus vísceras, según el formato visible a folio 12 del expediente, el 16 de septiembre de 2011 por parte del INVIMA y, los 14 restantes, fueron igualmente decomisados en canal, según acta de decomiso del 3 de noviembre de 2011 del INVIMA, debido a su avanzado proceso de descomposición, visible a folio 7 del expediente.

Por tal razón, no se entiende el motivo por el cual, el mismo actor, el señor Carlos Parra, al momento de rendir declaración de parte fue enfático al señalar que él no compró 17 sino 15 cerdas (Fl. 572 del Cuad. Ppal.), contrariando incluso, lo



sostenido en el libelo genitor, en el que se efectúa la reclamación frente a 17 animales, así como lo dicho por la Dra. Botero Bernal quien refirió que la porcina faltante, le fue entregada en canal a primera hora del día 13 de septiembre al actor.

Ahora bien, continuando con el análisis de la actuación de los entes demandados, ha de indicarse que una vez el ICA fue enterado como correspondía legalmente, de la presencia de un posible cuadro compatible con enfermedad vesicular erosiva en la planta de sacrificio CARLIMA de esta ciudad, realiza presencia en dicho establecimiento el mismo día del reporte, esto es, el 13 de septiembre de 2011, a través del médico veterinario Roberto Enciso, quien además de tomar muestras al animal enfermo –epitelio lingual-, diligencia la forma 3-106 correspondiente a la información inicial de ocurrencia de enfermedad en un predio, consignando que los signos del animal sospechoso eran compatibles con los de un cuadro erosivo vesicular, al presentar “sialorrea, cojera y vesículas en boca y pezuñas” y señaló como medidas recomendadas *“inmovilización enfermos y contactos, limpieza y desinfección y cuarentena en el predio”*. (Fl. 59 y ss del Cuad. PPal.).

Según lo manifestaron al unísono los declarantes Tania Botero, Yolanda Grijalba y Edgar Vargas, los resultados del examen de laboratorio tomado al animal sospechoso, fueron negativos. Sin embargo, también de forma unánime aquellos señalaron que tal resultado, según se indicó, obedeció a la insuficiencia de las muestras tomadas, razón por la cual, se continuó manejando el caso, como si aquél hubiera sido positivo para fiebre aftosa; ello, por cuanto en Colombia y conforme a los lineamientos y parámetros de la OIE, todo cuadro clínico que se verifica como compatible con enfermedad vesicular, se considera sospechoso de fiebre aftosa y según las normas, debe ser atendido con acciones específicas para su control, incluyendo la toma de muestras para diagnóstico, lo que implica una investigación exhaustiva del agente causal de ese cuadro clínico sospechoso.

Así lo explicó el Dr. Edgar Vargas en su declaración: *“...Dejo claridad que el hecho de que una muestra de negativa no significa que no corresponda a la enfermedad, lo que significa es que el laboratorio no pudo identificar si era fiebre aftosa o estomatitis vesicular, entonces para nosotros sigue siendo fiebre aftosa...”*.



En el mismo sentido aseveró la Dra. Grijalba:

“...Ya dentro del proceso sabiendo que no se podía identificar el virus, había que seguir con el proceso y el protocolo que nos exige la OIE que era continuar como si fuera un caso positivo de fiebre aftosa...”.

Es así que entonces, que continuando con los protocolos respectivos, al día siguiente, esto es, el 14 de septiembre de 2011, la doctora Yolanda Grijalba, en su calidad de médica veterinaria del ICA, practica la primera visita del segundo día después de la notificación oficial a la planta CARLIMA, evidenciando una situación que no se advirtió el primer día, y fue que las 17 cerdas que compró el actor, todas eran cerdas de despaje, pero de esas, 14 venían con chapeta naranja y 3 con chapeta gris, y las de chapeta gris, según se indicó por la precitada profesional en su declaración, eran *cerdas muy pequeñas, son los que consideramos como cerdos de traspatio, cerdos que la gente tiene muy pequeños y en muy mal estado de carnes, entonces yo tomé como referencias para ese informe esa visita y las diferencias de chapetas en la cerdas. Hablando con la Dra. Tania nos encontramos que en el momento solo se encontraban 16 cerdas, una cerda de las pequeñas, de chapeta gris, ingresó muerta, venía así en el transporte con lo cual se transgredió la norma que establece que si se muere un animal en el transcurso del transporte, debe llegar a la primera oficina del ICA o a la primera planta de sacrificio para darle eliminación porque no sabemos de qué murió...”.* (Fl. 572 del Cuad. Ppal.).

Esa diferencia de color en las chapetas de las porcinas, según los medios probatorios allegados, incidió considerablemente no solo en el curso sino en la duración de los estudios epidemiológicos adelantados por el ICA al interior de este asunto, toda vez que al establecerse que 3 de los 17 porcinos venían de una zona endémica, incluidos los 2 enfermos a que se ha hecho alusión, dado el color gris de sus chapetas -contrario a lo señalado en la guía de movilización que indicaba que los 17 animales procedían de la Feria de Medellín, que es zona libre de peste-, determinó que fuera necesario establecer el lugar de procedencia o trazabilidad de esas 3 cerdas para poder continuar con la toma de pruebas. Para lo anterior, fue necesario acudir a PORKOLOMBIA –Fondo Nacional de Porcicultura-, toda vez que de parte del propietario de los mismos y aquí actor, no se pudo obtener colaboración alguna, debido a que no suministró tales datos.



Al respecto, la doctora Tania Botero indicó:

“...Al día siguiente, 14 de septiembre, vuelven los funcionarios del ICA, La Dra. Grijalba, a tomar más muestras del animal enfermo porque las tomadas eran insuficientes. Adicional, la Dra. Yolanda Grijalba revisa las chapetas en las orejas de los animales retenidos. El país está dividido en zonas de peste porcina y zonas libres de peste porcina. Las cerdas venían de la feria de Medellín que es zona libre de peste y por tanto deberían tener chapeta naranja, al hacer la revisión, la Dra. Yolanda encuentra que algunos de los animales traían chapeta gris y a la vez naranja, lo cual no debería ser así porque venían de zona libre. Adicional, no se encontró el precinto que colocan en la feria de Medellín, para que no puedan bajar o cambiar los animales en el camino. Es decir, el camión en el que viajaban los cerdos, no venían precintados. La Dra. Grijalba con información que le envía su compañero de Medellín, que incluía el No. de Chapetas de los cerdos, encuentra entonces que 3 de los cerdos aludidos tenían chapeta gris y no naranja. Eso llama mucho la atención del ICA porque significa que 3 de las cerdas que venían de la feria de Medellín fueron cambiadas (LA TESTIGO MUESTRA IMÁGENES DE LOS DISTINTOS COLORES DE LA CHAPETA), las 2 enfermas y la que al parecer se sacrificó pero no quisieron entregar. Al traer esos animales chapeta gris significa que no vienen de zona libre y por ende que no proceden de la feria de Medellín...”. (Fl. 572 del Cuad. Ppal.).

En el mismo sentido la Dra. Yolanda Grijalba afirmó:

“...A raíz de esas chapetas grises, se le solicitó a Porkcolombia que identificara de donde eran esas chapetas, porque ellos son los que las distribuyen. Creo que al mes, nos informaron que eran de un predio del municipio de don Matías en Antioquia. El protocolo en esos casos dice que hay que tomar 30 sueros a esos animales acompañantes o si había cerdos que tuvieran pezuña hendida. Fueron al predio y solamente encontraron 3 cerdos en las mismas condiciones de las que vinieron acá, es decir, pequeñas y feas. Entonces el epidemiólogo de Antioquia tomó serología a esas 3 cerdas pero como había que complementar 30 animales, se tomó muestras a 27 bovinos que estaban allá en el mismo predio. Esas serologías, empezaron a salir reactivos a fiebre aftosa. Cuando un animal sale reactor a fiebre aftosa, nuestros protocolos dicen que hay que tomar nuevamente muestras pareadas y los lef que son líquidos eso faríngeos. Esas muestran también mostraban animales reactores y así duramos un tiempo hasta que finalmente se



estableció que había virus circulante en el predio. Lo otro importante es que los señores transportadores rompieron los precintos en el municipio de don Matías y bajaron las 3 cerdas de despaje de material genético y para completar subieron esas 3 cerdas, esa es la primera situación grave en que incurrió el transportador, porque aquí debieron llegar las 17 cerdas del mismo tamaño y con la misma identificación que nos dieron en la granja de material genético. Es decir, en don Matías bajaron 3 cerdas de las grandes de chapeta naranja y subieron 3 pequeñas de chapeta gris, rompiendo los precintos cuando los deben romper es en la planta de sacrificio. Ahí ya estaban incumpliendo la norma, además que venía una cerda muerta...”. (Fl. 572 del Cuad. Ppal.).

Finalmente, frente a la distinción en los colores de las chapetas el médico veterinario Edgar Vargas manifestó:

“...Cuando se presenta este tipo de problema es de muy alto riesgo, porque ante un vesicular erosivo, el ICA lo toma como fiebre aftosa, no puede descartar que se trate de ello. Entonces se procede con los protocolos de seguimiento de estos porcinos y empezamos a investigar y lo primero que detecta la compañera Grijalba es que había unas chapetas que no correspondían con las que venían relacionadas en la guía de movilización, entonces preguntamos quien retiró el precinto y fue cuando advertimos que a la planta llegaron directamente los animales y que el INVIMA no los alcanzó a revisar. Por lo tanto el INVIMA no podía dar fe si habían llegado esos animales precintados o no. Al parecer, el precinto lo habían retirado en el camino, pero lo cierto es que la planta debió haber informado de ello al ICA, para que se verificara si los animales que venían si correspondían a los que debían ser. Cuando se determinó que venían chapetas de color gris, se determinó entonces que había animales que venían de zona endémica de peste porcina clásica. Se le preguntó al productor y obviamente ellos afirman que todos los cerdos venían de la feria ganadera de Medellín. Entonces, la única forma de proceder fue investigar por los números de las chapetas, lo cual no fue fácil, debimos acudir a Porkcolombia para que nos dijeran en que predio se habían colocado esos números de identificación, lo cual nos demoró varios días, eso no fue rápido, cuando se identificó que el predio de procedencia estaba ubicado en don Matías Antioquia, se procedió a adelantar la investigación complementaria para el caso...”. (Fl. 572 del Cuad. PPal.).

Ahora bien, ha de indicarse que también el mismo 14 de septiembre de 2011, el ICA expide la resolución No. 0381, mediante la cual, se declara en cuarentena a



CARLIMA, por encontrarse un porcino con cuadro clínico vesicular erosivo. (Fl. 50 y 269 del Cuad. Ppal.)

No cabe duda alguna, de que el ICA como entidad encargada de velar por la sanidad del país y prevenir en consecuencia entre otras, el ingreso y avance de la fiebre aftosa, se encuentra autorizado por la Ley, para adoptar diferentes planes de acción y procedimientos que ayuden a prevenir y contrarrestar la propagación de la misma, entre esos, la declaratoria de cuarentena de la planta, tal y como ocurrió en este caso.

Y, ello es así, porque de acuerdo con el artículo 65 de la Ley 101 de 1993, modificada por el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, al ICA se le otorgaron funciones de policía sanitaria. A lo anterior, a de agregarse el hecho de que mediante el decreto 3761 de 2009 se dispuso que el objeto del ICA era contribuir al desarrollo sostenido del sector agropecuario, pesquero y acuícola, mediante la prevención, vigilancia y control de los riesgos sanitarios.

Frente a la decisión de encuarentenar la planta de sacrificio Carlima, dadas las circunstancias particulares del caso, y como protocolo establecido para el manejo de tales situaciones, la Dra. Yolanda Grijalba precisó:

“...Había que hacer cuarentena en la planta de sacrificio y hacer el sacrificio de los animales que estuvieran dentro del recinto de la planta, verificación de la cavidad bucal, mamaria y de pezuñas porque son los sitios donde se evidencia la sintomatología. Después de eso se hace un proceso de desinfección, al matadero se evita ingresar, igualmente se seleccionó el personal que iba a quedar dentro de la planta, se hizo un proceso de limpieza total de la planta, de lavado y se hizo desinfección alrededor de 20 días con productos específicos que envía la epidemióloga, para desinfectar y evitar que quede el virus en la planta física. Después de eso se levantó la cuarentena y se permitió el ingreso de nuevos animales...”

Ese mismo 14 de septiembre, el INVIMA adelanta diligencia de inspección, vigilancia y control a la planta CARLIMA, estableciendo su inventario actual, y precisando que a partir de ese momento los animales quedan retenidos; aclarando además, que el INVIMA no autorizará el inicio del proceso de sacrificio y faenado de bovinos y porcinos hasta tanto el ICA emita nuevo concepto sanitario basado en estudios de laboratorio. (Fl. 62 del Cuad. Ppal.).



Ahora bien, durante el tiempo de la cuarentena, aparece acreditado no solamente que se verificó el sacrificio de los animales que para ese entonces se encontraban en CARLIMA, incluidas las 15 cerdas de propiedad del actor, sino además, que durante los días 18 y 20 de septiembre, se adelantaron labores de desinfección en cada una de las áreas del frigorífico. (Fls. 54 y 273 del Cuad. Ppal.). Igualmente, se probó que mediante formato de decomiso del INVIMA del 16 de septiembre de 2011, en esa fecha se decomisó la canal y las vísceras del animal sospechoso de cuadro clínico vesicular erosivo. (Fl. 12 y 276 del Cuad. Ppal.)

Posteriormente y a través de la resolución No. 0388 del 20 de septiembre de 2011, el ICA ordena el levantamiento de la cuarentena de la planta de sacrificio CARLIMA por un cuadro clínico vesicular erosivo, exceptuando las 14 canales de porcino restantes, de propiedad del actor, respecto de las cuales precisó:

“...Queda bajo la responsabilidad de la planta de sacrificio CARLIMA, la custodia de la cadena de frío y la adecuada conservación de las 14 canales de los porcinos objeto de investigación...”. (Fl. 15 y 280 y ss del Cuad. Ppal.).

En este punto, ha de indicarse que no obstante el levantamiento de la cuarentena se verificó el 20 de septiembre de 2011, lo cierto es que como ya se indicó, debido a que pudo establecerse que algunos de los porcinos de propiedad del actor, incluido el que presentó el cuadro sospechosos de enfermedad vesicular erosiva, no provenían de la Feria de Medellín como lo aseveraba su propietario y aquí actor, sino de un lugar que no era catalogado como zona libre, debió continuarse con el estudio seroepidemiológico complementario, adelantado por el Dr. Edgar Vargas, en el predio Tamborcito la Paz, vereda del municipio de Donmatías en Antioquia, el cual, solamente **finalizó el 10 de marzo de 2012**, con análisis epidemiológico favorable, como puede observarse a folio 292 y ss del Cuad. Ppal, después de que fuera necesario practicar pruebas de muestreo serológico y de líquidos esofaríngeos hasta el 8 de marzo, inclusive, en animales que se encontraban en tal predio, toda vez que arrojaban como resultado, algunos de ellos, el ser reactores a la prueba para fiebre aftosa.

Al respecto, el mismo profesional que adelantó el estudio expresó en su declaración:

“...Se procedieron a tomar unas serologías a los bovinos del predio de Donmatías



de donde procedía la cerda enferma y desafortunadamente aparecieron como unos 6 o 7 bovinos reactivos a la prueba de fiebre aftosa. Eso significa que los animales pudieron estar en contacto con el virus. Para nosotros es como si estuviera ese virus de campo, lo cual implica que las cerdas sí pudieron estar infectadas de fiebre aftosa. Eso agrava la situación. Por eso no se podían liberar las canales y quedaron retenidas porque realmente no sabíamos si era o no fiebre aftosa. Cuando los animales salen reactivos en una prueba de fiebre aftosa hay que tomar unas pruebas pareadas a los 20 días para ver el comportamiento de los animales. Resulta que nuevamente 6 animales salieron reactivos, lo que nos sigue indicando que hay problemas de actividad viral en ese predio. Por directrices departamentales y nacionales se proceden a tomar muestras de los líquidos eso faríngeos de los animales para establecer si el virus se puede aislar. Afortunadamente salieron negativos, razón por la que se volvieron a practicar otras pruebas, dado que en serología si salían positivos. Yo estoy hablando de pruebas que se hacían cada 20 días...”

Ha de expresarse también, que aparece demostrado igualmente que durante el tiempo en que se adelantaba tal estudio por parte del ICA, concretamente, el 25 de octubre de 2011, el INVIMA adelanta diligencia de inspección, vigilancia y control a las 14 canales porcinas retenidas por el ICA desde el 16 de septiembre de 2011, por un cuadro clínico vesicular erosivo, en el cual se concluye que: “...ya no son aptas para consumo humano directo ni para derivados cárnicos y se solicita al ICA que determine el destino final de las mismas, que sería o para uso industrial (en harinas de carne) o para incineración previa desnaturalización de las mismas, lo cual deberá realizarse a la mayor brevedad posible...”. (Fl. 61 del Cuad. Ppal.), motivo por el cual, el 3 de noviembre siguiente, la misma entidad decomisa tales canales, siendo finalmente incineradas.

Puestas de presente así, las actuaciones adelantadas por las autoridades sanitarias aquí demandadas, para esta instancia judicial es claro, que no se configura falla en el servicio alguna, que pueda serles endilgada, a fin de atribuirles la responsabilidad pretendida por el extremo accionante, puesto que como quedó plenamente evidenciado, no solo actuaron dentro del marco de sus competencias legales, sino en concordancia con la situación de riesgo que se estaba presentando y en la cual, sin duda alguna, contribuyó el comportamiento del aquí actor.

Al respecto, oportuno y necesario resulta señalar lo que se sostuvo en la experticia rendida al interior de esta causa, en la que no solamente se precisó que, tanto el



ICA como el INVIMA habían cumplido con las funciones asignadas según sus competencias (Fls. 577 y ss del Cuad. Ppal.), sino también, que según la guía para la atención de focos y de situaciones de emergencia sanitaria de fiebre aftosa, las autoridades accionadas habían adelantado como correspondía, las distintas fases a que había lugar, habiéndose tomado en la ejecución de la fase dos, más tiempo del que inicialmente se requería, debido a la falta de colaboración del actor.

Al respecto, concretamente se indicó:

“...CONCLUSIÓN Y ANALISIS PARTICULAR RESPECTO DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS EN FASE I – DE DENUNCIA

El personal del INVIMA actuó conforme a la ley y a los protocolos en esta fase, pues como personal de servicio de inspección que tiene la obligación de hacerlo en cumplimiento de funciones y de la resolución 1779 de 1998 y como médicos veterinarios por el código de ética profesional....

CONCLUSION Y ANALISIS PARTICULAR RESPECTO DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS EN FASE II – DE ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE SOSPECHA

Para la segunda fase en el caso que nos ocupa, los pasos se realizaron conforme a lo recomendado por la guía de atención de focos y de situaciones de emergencia sanitaria fiebre aftosa, y dado que el resultado del análisis de la muestra tomada no fue concluyente, era necesario seguirse adelante con un estudio complementario.

Es importante recabar que en este caso se dilató la ejecución de la fase dos, en la medida que el ICA tuvo que investigar profundamente la procedencia de los animales para poder realizar el estudio complementario requerido en los protocolos, debido a que el dueño de los animales en sospecha aducía que todas las cerdas procedían de la feria de Medellín, siendo que después de la investigación se precisó que algunas de las cerdas del grupo procedían del municipio de don Matías –predio el Tamborcito-, esta situación complicó y retraso toda la investigación.

Esta sospecha de que todos los animales eran originarios del mismo sitio fue obvio deducirla por el Sistema Nacional de Identificación en porcinos que precisa que la identificación de cerdos se corresponde con la definición de zonas libres o no de la enfermedad PESPE PORCINA CLASICA como lo muestra la figura 2 donde el



departamento de Antioquia está ubicado dentro de la zona libre y el Tolima en zona de erradicación, con diferencias epidemiológicamente significativas. En ese contexto se pueden movilizar animales de zonas libres a zonas de erradicación, pero no lo contrario para evitar afectar sanitariamente la zona libre. Así las cosas, todos los animales en cuestión, debieron estar identificados con chapetas anaranjadas que indica que los animales provenían de zona libre, situación que no se dio en este caso, porque habían dos animales sin chapeta anaranjada lo que llamó inmediatamente la atención de los funcionarios del ICA que tuvieron que hacer la investigación a través de la Asociación Colombiana de Porcicultores, porque el dueño de los animales no suministró la información del predio de origen de los dos animales, uno de ellos, con lesiones compatibles con signos de enfermedad vesicular erosiva. Esto último en contravía de artículo 18 de la Ley 1779 de 1998 que reza: El ganadero o tenedor de animales está obligado a participar en el desarrollo de todas las acciones tendientes a control y/o erradicación de cualquier foco de enfermedad vesicular...

...La investigación para ubicar el predio se tardó al parecer un mes según el informe seroepidemiológico. En el predio Tamborcito se encontraban porcinos y bovinos, ambos susceptibles a la FA lo que implicaba tomar muestras a un grupo significativo de animales de las dos especies...

En el predio, el primer muestreo serológico tiene fecha 12 de octubre de 2011, según el procedimiento, “si alguno de los animales sale reactor a las pruebas serológicas, se regresa a los 15 días al predio con el fin de coleccionar muestras de líquido esofágofaríngeo – LEF que permitirá confirmar a infección”.

En el predio hubo 8 bovinos reactores al muestreo serológico, luego fue necesario realizar las pruebas LEF cada 15 días en las fechas 8 de noviembre, 5 de diciembre, 22 de diciembre de 2011.

Debido a que se realizó el 19 de diciembre prueba serológica pareada y se encontró un nuevo animal reactor se toman muestras LEF los días 10 de febrero, 20 de febrero y 8 de marzo de 2012, los cuales fueron negativos...

Para la 3 fase de la situación de estudio, los pasos se realizaron conforme a lo recomendado por la guía de atención de focos y de situaciones de emergencia sanitaria de fiebre aftosa, produciéndose a resolución del ICA 0381 de 2011 por la cual se ordena cuarentena en la planta de sacrificio CARLIMA...se realizaron las



actividades de biocontención del posible brote mediante la interdicción del predio sospechoso...también se dictaron normas de bioseguridad complementarias...”.

Ciertamente, como quedó establecido con las declaraciones de los profesionales que comparecieron a este proceso, así como con la pericia rendida al interior del mismo, el riesgo de que se estuviera frente a un caso positivo de fiebre aftosa, era muy grande y traía implicaciones muy graves e importantes a nivel sanitario, comercial y económico, no solo para la planta de sacrificio CARLIMA sino incluso, para todo el país, lo cual, determinó y justificó la adopción de todas las medidas administrativas a las que se vieron avocadas a adoptar tanto el ICA como el INVIMA, según sus competencias.

Y es que como quedó acreditado, de no haberse presentado la variación en las cerdas que se identificaron en la guía de movilización, o de haberse contado con la colaboración del señor Carlos Parra, en el sentido de indicar el verdadero lugar de procedencia de las mismas de forma oportuna a las autoridades, otro hubiera sido el resultado.

En efecto, si todas las porcinas hubieran provenido de la feria central de Medellín, zona libre o no endémica, tal y como lo indicaron los declarantes, el curso de la investigación y el manejo que se le hubiera dado a este caso, habría sido diferente, puesto que el riesgo de que el cuadro clínico presentado por el animal sospechoso, se tratara de fiebre aftosa, habría sido mínimo, pero, al haberse cambiado los animales, y habiéndose establecido que el lugar de procedencia de 3 de ellos, incluidos los dos enfermos, era un lugar endémico, varió sustancialmente el curso de este y determinó incluso, que la duración del estudio epidemiológico se prolongara en el tiempo, no solo, porque no fue posible establecer rápidamente, el lugar de procedencia, debido a la falta de colaboración del actor en el suministro de tal información, sino también, porque una vez pudo establecerse ello, casi un mes después de iniciada la labor de trazabilidad en relación con el origen de las chapetas grises, las pruebas que se tomaban a los animales del predio el tamborcito en la vereda la paz del municipio de Donmatías arrojaban que eran reactores al virus de la fiebre aftosa, **lo que significaba que el virus estaba circulante.**

Es así entonces, que debido a tal situación, aparece más que justificado el decomiso de las canales de las 14 cerdas que se dejaron en custodia de Carlima, el 20 de septiembre de 2011, máxime si se tiene en cuenta la fácil y rápida



propagación de la fiebre aftosa, y el contacto estrecho que mantuvieron con el animal enfermo.

Ahora, aun cuando la desnaturalización de tales canales obedeció a su descomposición, tal y como aparece consignado en el acta de decomiso del INVIMA antes referida, no puede el Despacho establecer que ello resulta imputable a ninguna de las autoridades aquí demandadas, porque según el acto administrativo Resolución No. 0388 del 20 de septiembre de 2011, que por demás, goza de presunción de legalidad, la custodia de la cadena de frío y la adecuada conservación de las 14 canales quedó a cargo de Carlina desde ese momento.

Y, aunque según la documental que aquí fuera aportada, en más de una ocasión, el Fondo Ganadero del Tolima, como propietario de Carlina, solicitó al ICA como autoridad competente, que le indicara qué hacer o cómo destinar tales canales, ello per se, no permite endilgar responsabilidad alguna a tal entidad, la cual, como ya se indicó, **no podía establecer ninguna medida respecto de tales canales, hasta tanto se adelantara el estudio epidemiológico correspondiente.**

En este punto, resulta oportuno precisar que, mientras la Dra. Yolanda Grijalba manifestó en su declaración que todos los animales que se sacrifican con fiebre aftosa o sospecha de fiebre aftosa van a una fosa común y nunca son aptos para el consumo humano, razón por la cual considera que en este caso, el destino natural de las 14 canales aludidas ha debido ser ese, la Dra. Tania Botero estableció que en este caso, la no aptitud para el consumo humano de tales canales obedeció fue a su descomposición, la cual, por demás afirma, se presentó aunque siempre pudo verificarse, por las inspecciones que realizaban sobre las mismas, que la cadena de frío se garantizó de forma adecuada, lo que hubiera sido suficiente para su conservación, *de haberse tratado de cerdos que se encontraban en buenas o aptas condiciones.*

Así las cosas, para el Despacho ha quedado establecido a partir de los distintos elementos de convicción recaudados al interior de esta actuación procesal, que la causación del daño cuya reparación pretende la parte demandante, no puede serle endilgada a los entes accionados, puesto que como ha quedado demostrado, en lo que se refiere al sacrificio de los mismos, era una medida que con independencia del curso de la investigación epidemiológica, se iba a presentar, porque al final, ese es el destino de todos los animales que ingresan a una planta de sacrificio. Sin embargo, para mayor claridad al respecto, oportuno resulta citar lo que al respecto



sostuvo la Dra. Grijalba al responder si el sacrificio del animal con sintomatología es la opción viable para proteger la sanidad.

“...Si claro, es que no es que sea una opción viable es la única opción que se tiene para evitar diseminar el virus. No hay más opción. No se puede dejar ningún animal vivo que hubiera estado con el animal enfermo...”

En cuanto al decomiso se refiere, como medida sanitaria que es, al amparo de la Ley 9ª del 79, también habrá de indicarse que con dicho proceder, no se evidencia irregularidad alguna por parte de los entes accionados. De hecho, con tal actuación, está claro que el INVIMA de manera preventiva, evitaba que las canales que no se consideraban aptas para el consumo humano, fueran comercializadas. Es así, que de un lado, se decomisa inicialmente la canal de la porcina hallada muerta en Carlima; luego, la del animal sospechoso por presentar cuadro clínico de enfermedad vesicular erosiva y finalmente, la de las 14 cerdas restantes, cuya disposición final se da por presentar descomposición.

En cuanto se refiere al hecho de haber exceptuado del levantamiento de la cuarentena, a las 14 canales referidas, habrá de indicarse también, que esta aparece como una medida sanitaria que obedeció a la presentación de un cuadro sospechoso de enfermedad vesicular erosiva por parte de uno de los cerdos de propiedad del actor, que se corresponde con los protocolos y normas que regulan el tratamiento que debe darse a estas situaciones, el cual, se mantuvo en el tiempo, debido a lo que tardó el adelantamiento del estudio seroepidemiológico complementario que hubo de realizarse debido a la presencia de chapetas grises en algunos de los porcinos, que como ya se dijo también, se prolongó más de lo debido, ante la falta de colaboración del actor en el suministro de la información del lugar de origen de los cerdos identificados con chapeta gris y al resultado positivo que arrojaban las muestras tomadas en el predio de origen ubicado en Antioquia.

No sobra resaltar en este punto, que de no haberse variado los cerdos que inicialmente fueron autorizados por el ICA para ser transportados según la guía de movilización por ellos expedida, comportamiento que de manera alguna puede serle imputado a los entes demandados, otro hubiera sido el curso del caso y por supuesto, de este proceso.

Finalmente, en cuanto se refiere a la no entrega de las 14 canales aludidas al actor, puesto que la del animal sospechoso como medida sanitaria desde el 16 de



septiembre se desnaturalizó, para el Despacho resulta también claro que ello no podía verificarse, por cuanto las mismas estaban sujetas a la medida sanitaria de decomiso y posteriormente, porque se presentó su descomposición, haciéndolas no aptas para el consumo humano, hecho este que no se puede imputar a los accionados, porque se garantizó la cadena de frío y principalmente porque no podía ordenarse su entrega sin que se resolviera el estudio epidemiológico que para ese entonces se adelantaba.

Habiendo quedado demostrado entonces que las actuaciones de las autoridades accionadas se encuentran cobijadas por la Ley, y además, que aparecen proporcionadas, oportunas y acordes con los supuestos fácticos del caso en particular, se despacharán desfavorablemente las pretensiones de la demanda, puesto que la falla del servicio alegada por la parte actora, no se llegó a demostrar, debiéndose precisar que contrario a lo indicado en la demanda, el hecho de que se hubieran adoptado tales medidas, sin contar con la certeza sobre la presencia de la enfermedad que se sospechaba presente – fiebre aftosa- en los animales del actor, no resulta de manera alguna contrario al ordenamiento jurídico, pues su adopción resultaba justificada en el entendido de que se pretendía evitar su propagación y que obedecía a fines eminentemente preventivos.

COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Por su parte, el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, señala los parámetros para su fijación.

Así las cosas, se condenará en costas de primera instancia a la PARTE DEMANDANTE, siempre y cuando se hubieren causado y en la medida de su comprobación. Por Secretaría se tasarán incluyendo en la liquidación el equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por concepto de agencias en derecho de conformidad con el Acuerdo referido, a favor de cada una de las entidades demandadas.



Rama Judicial

República de Colombia

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto del Sistema Oral Administrativo de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a lo considerado en ésta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante por las razones expuestas con antelación, reconociéndose como agencias en derecho a favor de cada una de las entidades accionadas, la suma de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente. Por Secretaría, tásense.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los remanentes que por gastos del proceso consignó la parte demandante, si los hubiere.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA